

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Semestre 25 —
Trimestre 15 —

Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 5.812

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Con arreglo a lo dispuesto en la base 11 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y a las Instrucciones de la Dirección general del Instituto de Reforma Agraria de 1.º de Agosto de 1933, en gran número de Ayuntamientos se ha confeccionado el Censo de Campesinos que ahora, modificadas las circunstancias sociales y pasados los apremios que presidieron su confección, es conveniente revisar, no ya superficialmente para las altas y bajas normales motivadas por defunciones o cambios de vecindad, sino más profundamente para dejar sin efecto inclusiones que se hicieron indebidamente, dando lugar a que figurasen en el Censo obreros ajenos a las actividades agrícolas, y para efectuar inclusiones que también sin justa causa dejaron de hacerse.

Al mismo tiempo que la conveniencia de esta revisión, surge la necesidad de que en los Ayuntamientos donde aún no se confeccionó el Censo, procedan las Juntas provinciales a su rápida y exacta formación, para lo cual se ha creído conveniente facilitar su labor mediante nueva organización de las Juntas municipales, que con las debidas garantías de imparcialidad, por estar en ellas

representados los diversos intereses afectados por la Reforma agraria, puedan realizar en breve plazo los trabajos preliminares de confección del Censo, a fin de que una vez resueltas las reclamaciones formuladas y aprobados definitivamente los de cada Municipio, disponga el Instituto de un elemento tan esencial e indispensable para la aplicación de la Ley.

Por otra parte, las finalidades perseguidas por la ley de Reforma agraria exigen que el Censo de Campesinos sea reflejo fiel de la realidad y que, por tanto, intervenga en su formación la política o la bandería sindical.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Censo de Campesinos, establecido en la base 11 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, estará dividido en los cuatro grupos siguientes:

a) Obreros agrícolas y ganaderos, propiamente dichos, o sea campesinos que no labren ni posean porción alguna de tierra.

b) Sociedades obreras de campesinos, legalmente constituídas, siempre que lleven más de dos años de existencia.

c) Propietarios que satisfagan no más de 50 pesetas de contribución anual por tierras cultivadas directamente, o no más de 25 por las que hayan cedido en arrendamiento.

d) Arrendatarios o aparceros que exploten hasta diez hectáreas de secano o una de regadío.

Artículo 2.º Para figurar en el Censo los comprendidos en los grupos a), c) y d) del artículo anterior, deberán reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser vecinos de la localidad o llevar residiendo en ella más de seis meses.

2.ª Haber cumplido la edad de dieciséis años.

Artículo 3.º Se entiende por obrero agrícola o ganadero, a los efectos de su inclusión en el grupo a) del Censo de Campesinos, al que habitualmente se dedica a trabajos del campo por cuenta ajena y mediante salario.

Se considerará habitual el trabajo, cuando constituya la principal actividad económica del trabajador.

En ningún caso se comprenderá entre los obreros agrícolas o ganaderos sin tierra a los que paguen contribución industrial.

Artículo 4.º Unicamente se incluirán en el Censo como Sociedades obreras de campesinos las que con tal carácter se hallen inscritas en la Delegación de Trabajo correspondiente y tengan su domicilio en el término municipal a que el Censo se refiera.

Artículo 5.º A los efectos del apartado c) del artículo 1.º, y para el caso de que un propietario contribuya por tierras llevadas directamente, y, a la vez, por otras que haya cedido en arrendamiento, no podrá exceder el total de la contribución rústica que pague de la cantidad de 50 pesetas, computándose por su doble valor la que satisfaga por las tierras cedidas en arrendamiento.

A los efectos del apartado d) del citado artículo, y para el caso de que un arrendatario o aparcerero explote tierras de secano y regadío conjuntamente, se computará cada unidad de regadío por 10 unidades de secano, y en ningún caso podrá exceder la cantidad de tierras explotadas de 10 hectáreas.

Artículo 6.º Cuando un pequeño propietario sea a la vez arrendatario, se incluirá en el grupo del Censo en el que, a juicio de la Junta, corresponda hacerlo más propiamente, consignando en la oportuna inscripción su doble cualidad.

Artículo 7.º La formación del Censo de Campesinos, conforme a lo dispuesto en la Base 11 de la ley de Reforma agraria, compete a las Juntas provinciales, las que para dicho fin, serán auxiliadas por las Juntas municipales que por el presente Decreto se organizan.

Estas Juntas municipales se constituirán con el Alcalde, que las presidirá, y con cuatro Vocales: uno por cada uno de los grupos a), c) y d), que forman parte del Censo, y otro, propietario de fincas rústicas. Actuará con voz, pero sin voto, como Secretario de la Junta, el que lo sea del Ayuntamiento.

Artículo 8.º El nombramiento de los Vocales se hará directamente por el Juez municipal respectivo, debiendo recaer: el de propietario de fincas rústicas, en uno de los tres mayores contribuyentes por tal concepto, con residencia efectiva en el término

municipal, y el de los representantes de los grupos a), c) y d), en individuos en quienes concurren las circunstancias necesarias para determinar su inclusión en los mismos.

Si no hubiere personas que hayan de estar comprendidas en alguno de los tres citados grupos, se designará un Vocal correspondiente del grupo más numeroso; caso de no haberlas más que de las pertenecientes a un solo grupo de éste saldrán los tres Vocales.

Será condición precisa para ser nombrado Vocal, tener más de cuarenta años y saber leer y escribir.

Del nombramiento de Vocales dará conocimiento por escrito el Juez municipal a los interesados y al Alcalde-Presidente de la Junta, en el mismo día de haberlos realizado o, a lo más, en el siguiente. En el mismo plazo, y por medio de anuncios que se fijarán en los tablones de edictos del Juzgado y de la Casa Consistorial, se harán públicos dichos nombramientos.

Artículo 9.º El cargo de Vocal de la Junta municipal del Censo campesino es gratuito, durará cinco años y no podrá ser renunciado más que por exceder el nombrado de los setenta años de edad o por hallarse afectado de imposibilidad física permanente, justificada por certificación facultativa.

Las vacantes que se produzcan por defunción, cambio de vecindad o residencia, exclusión del Censo, o por renuncia con justa causa, serán puestas en conocimiento de la Junta provincial por el Presidente de la municipal, para que por aquélla se ordene al Juez respectivo que proceda al nombramiento de los sustitutos, en la forma determinada por el artículo anterior. Los nuevos Vocales desempeñarán su cometido durante el tiempo que faltare a los sustituidos para completar los cinco años de su gestión.

Para la renovación quinquenal de Vocales, los Presidentes de las Juntas provinciales, en la primera decena del mes de Diciembre correspondiente, ordenarán a los Jueces municipales que procedan a hacer los nombramientos oportunos, según las normas de este Decreto, dentro de la segunda decena del mismo mes, con el fin de que la nueva Junta quede constituida el día 1.º de Enero del año siguiente.

Artículo 10. Contra el nombramiento de Vocales hecho por el Juez municipal, podrán alzarse los que se crean perjudicados por él, ante la Junta provincial res-

pectiva, dentro de los cinco días siguientes al haberse hecho público el nombramiento en la forma determinada por el artículo 8.º, cuando el Censo estuviera ya formado, y en otro caso, en el de los cinco días siguientes al de haber sido declarado definitivo el Censo.

La alzada no podrá fundarse en más causas que en las de no figurar el Vocal en el grupo a que represente o entre los tres mayores contribuyentes por rústica, cuyos extremos se acreditarán con certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento, la que se acompañará al escrito de alzada, que deberá ser presentado ante la Junta municipal y remitido por ésta a la provincial dentro del segundo día.

La Junta provincial en los cinco días siguientes al de la recepción de la alzada resolverá ésta, sin ulterior recurso.

Artículo 11. Comunicado al Alcalde por el Juez municipal el nombramiento de los Vocales, procederá aquél a citarlos para la constitución de la Junta señalando al efecto día y hora, dentro de los tres siguientes, para la celebración del acto, que tendrá lugar en la Casa Consistorial.

Reunidos los Vocales bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del Secretario, por este último se dará lectura al presente Decreto, a la comunicación de la Junta provincial ordenando la constitución de la Junta municipal y a los nombramientos de Vocales cursados por el Juez municipal. Acto seguido el Alcalde-Presidente dará posesión a los Vocales y declarará constituida definitivamente la Junta, si contra el nombramiento de los últimos no se hubiere interpuesto recurso o si los interpuestos no afectaren más que a uno o dos de los nombrados. Si afectasen a mayor número, la constitución de la Junta se entenderá provisional. Y citando para la próxima, se levantará la sesión.

De ella se extenderá la correspondiente acta por el Secretario y se firmará por todos los asistentes, remitiéndose copia certificada de la misma a la Junta provincial en el siguiente día.

Artículo 12. La Junta celebrará sesión, previa convocatoria de su Presidente, siempre que éste lo estime necesario o lo soliciten dos Vocales de ella, por lo menos.

No podrá funcionar legalmente sin la asistencia de su Presidente y de dos Vocales.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el del Presidente.

La no asistencia de los Vocales

a las sesiones sin causa justificada podrá ser corregida con multa de 25 pesetas, impuesta por el Instituto de Reforma Agraria a propuesta del Presidente de la Junta provincial.

Artículo 13. El Alcalde será sustituido en sus funciones de Presidente de la Junta municipal por el que legalmente debe sustituirle en la Alcaldía, cuando se hallare imposibilitado de asistir a las sesiones de aquélla.

Artículo 14. Los Ayuntamientos suministrarán a las Juntas municipales del Censo campesino el local y el material necesario para su funcionamiento, y el Alcalde fijará como mínimo dos horas diarias para que esté abierta al público la Secretaría de la Junta, cuidando de que aquéllas no coincidan con la jornada agrícola de la localidad.

Artículo 15. La inscripción en el Censo de Campesinos es obligatoria.

Las Juntas municipales incluirán en el de cada pueblo a cuantos pertenezcan a los grupos indicados en el artículo 1.º y reúnan las condiciones exigidas por el presente Decreto.

Artículo 16. En los pueblos en que el Censo haya sido formado con arreglo a las instrucciones de la Dirección general del Instituto de Reforma Agraria de 1.º de Agosto de 1933, se procederá a su rectificación, con arreglo a las disposiciones del presente Decreto.

En aquellos otros en que todavía se halle sin formar, se procederá a su inmediata confección tan pronto como las Juntas municipales queden constituidas.

Artículo 17. Para la formación del Censo de Campesinos en aquellos Ayuntamientos en los que aun no se haya confeccionado, las Juntas municipales observarán las siguientes reglas:

1.ª En el primer día hábil del mes de Enero, por medio de pregones o bandos fijados en los sitios de costumbre, según los usos locales, se anunciará al público que se va a proceder a formar el Censo de Campesinos, y que los que se crean con derecho a figurar en él podrán solicitarlo verbalmente o por escrito, de la Junta municipal, hasta el día 20 del expresado mes.

2.ª Durante el plazo anteriormente indicado, la Junta, con vista del padrón municipal de vecinos y residentes de la localidad, de las listas y repartimientos de la contribución por rústica y, en general, de cuantos documentos y antecedentes útiles para el caso obren en el Ayuntamiento, irá haciendo la clasificación de los

grupos a que se refiere el artículo 1.º, y empezará a confeccionar, por triplicado, las correspondientes listas del Censo; las que dejará terminadas, con las inclusiones que a instancia de parte procedan, en los últimos once días del mes de Enero.

3.ª Terminada la confección de las listas, se expondrán éstas en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, por término de diez días, a fin de que, durante los cinco siguientes, los que se consideren agraviados por inclusiones o exclusiones indebidas puedan formular la correspondiente reclamación ante la Junta confeccionadora.

4.ª La fijación de las listas en el tablón de anuncios se avisará con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, en la forma determinada en la regla primera, y su exhibición al público durante el término establecido en la regla anterior se acreditará por certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, extendida al final de las listas.

Artículo 18. Transcurrido el plazo para presentar las reclamaciones y las impugnaciones a éstas, en su caso, la Junta municipal, dentro de tercero día y en pliego certificado, remitirá a la Junta provincial los tres ejemplares de las listas, juntamente con las reclamaciones formuladas.

Cuando las reclamaciones sobre inclusiones o exclusiones indebidas afecten a persona distinta del reclamante, se le dará conocimiento de ella en el mismo día de haber sido presentada, mediante oficio suscrito por el Presidente de la Junta municipal, en el que se le advertirá del derecho a impugnar por escrito, con las alegaciones y pruebas que estime pertinentes, la reclamación producida, dentro del término de cinco días.

Artículo 19. Los escritos en que se formulen las reclamaciones e impugnaciones a que se refieren los dos artículos precedentes, serán dirigidos a la Junta provincial y deberán ser presentados en la Secretaría de la Junta municipal dentro del plazo reglamentario.

Por la presentación del escrito se dará el oportuno recibo firmado por el Secretario, haciendo constar en él la fecha en que aquélla ha tenido lugar.

Artículo 20. Las Juntas provinciales resolverán las reclamaciones contra la formación del Censo, dentro de los quince días siguientes al de haberse recibido éstas, notificando sus acuerdos a los interesados por conducto de

las Juntas municipales, con la advertencia del derecho a interponer recurso para ante el Instituto de Reforma Agraria, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, mediante escrito que podrá ser presentado, indistintamente, ante la Junta municipal o ante la provincial. De estos escritos se dará recibo por el respectivo Secretario, en la forma determinada por el artículo anterior.

Vencido el término para interponer recurso contra las resoluciones notificadas, la Junta municipal remitirá a la provincial los que se hayan presentado, acompañando relación de las resoluciones que no hayan sido recurridas.

Artículo 21. Si las resoluciones de las Juntas provinciales quedasen firmes por no haber sido recurridas, se procederá a rectificar los tres ejemplares de las listas mediante las inclusiones y exclusiones decretadas, y, una vez verificadas éstas, se dictará acuerdo declarando definitivo el Censo.

Dicho acuerdo se extenderá en cada uno de los tres citados ejemplares, el que quedará como original para su archivo y conservación en poder de la Junta provincial.

En los otros dos ejemplares se extenderá por el Secretario de dicha Junta una certificación del repetido acuerdo, remitiéndose uno de ellos al Instituto de Reforma Agraria y el otro a la correspondiente Junta municipal.

Artículo 22. Si se hubiese entablado recurso contra alguna de las resoluciones de la Junta provincial, ésta lo remitirá con la reclamación origen del mismo y uno de los ejemplares de las listas confeccionadas por la Junta municipal, al Instituto de Reforma Agraria, el que los resolverá y devolverá a la Junta de su procedencia para que, con notificación al interesado, proceda a su ejecución en la forma prescrita por el artículo anterior.

Contra la resolución del Instituto no se dará recurso alguno.

Artículo 23. La rectificación del Censo de Campesinos se verificará anualmente en el mes de Enero, observándose lo prevenido en los artículos 17 al 22 en cuanto a la publicación de anuncios, peticiones de inclusión, exposición de listas, reclamaciones y tramitación y resolución de éstas.

La rectificación no se limitará a verificar las inclusiones y exclusiones solicitadas por los interesados, sino que se extenderá a realizar una verdadera revisión del Censo, para ver si en las personas que en él figuran siguen

concurriendo las circunstancias que determinaron su inclusión, así como si en las que quedaron fuera de él se dan las condiciones precisas para incluirlas, con objeto de dar las bajas y las altas correspondientes en el mismo, como consecuencia de dicha revisión.

Artículo 24. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los campesinos que no se hallen incluidos en el Censo, en cualquier tiempo, podrán solicitar su inclusión directamente de la Junta provincial, la que, previo informe, que solicitará de la municipal, resolverá lo que estime procedente.

De igual modo, deberán ser dadas de baja en el Censo por la Junta provincial, a propuesta de la municipal, las personas naturales fallecidas y las Sociedades disueltas en el intervalo comprendido entre dos rectificaciones anuales.

Las resoluciones de las Juntas provinciales en estas materias serán recurribles por los interesados en la forma determinada por el artículo 20.

Artículo 25. Para la formación de los nuevos Censos, así como para la rectificación de los existentes, se utilizarán los modelos aprobados por el Instituto de Reforma Agraria, suprimiendo los complementos de dichos modelos.

Artículo 26. El incumplimiento por las Juntas municipales o por las Autoridades que se mencionan en este Decreto, de las órdenes emanadas del Instituto de Reforma Agraria o de las Juntas provinciales, será sancionado, previa propuesta e informe de éstas, con multa de 25 a 100 pesetas por la primera vez y con el doble en caso de reincidencia, que impondrá el referido Instituto.

Artículo 27. Quedan derogadas las Instrucciones de 1 de Agosto de 1933, dictadas por la Dirección general de Reforma Agraria, para la formación del Censo de Campesinos.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las Juntas provinciales agrarias, tan pronto como en el respectivo *Boletín Oficial* aparezca publicado el presente Decreto, oficiarán a los Jueces municipales de su territorio, para que procedan inmediatamente a verificar los nombramientos de Vocales de la Junta municipal en la forma prevenida por el artículo 9.º de este Decreto.

Igualmente se dirigirán a todos los Alcaldes para que, como Presidentes natos de las Juntas municipales, procedan a constituir

las, en cuanto les sea comunicado el nombramiento de Vocales, ateniéndose a las prescripciones del artículo 11.

Las Juntas provinciales comunicarán al Instituto de Reforma Agraria haber cursado las comunicaciones anteriormente citadas, como igualmente la constitución de las Juntas municipales, según vaya teniendo conocimiento de éstas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En aquellos Ayuntamientos en que, por no estar constituidas las Juntas municipales en 1 de Enero de 1935, no se pudieran empezar las operaciones de formación y rectificación del Censo de Campesinos el primer día hábil del expresado mes, comenzarán éstas tan pronto como las Juntas se hubieren constituido, dándose para cada operación el número de días que comprenden los plazos fijados en el artículo 17.

Dado en Madrid, a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.- **NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.**—El Ministro de Agricultura, **Manuel Giménez Fernández.**

(Gaceta del 15 de Diciembre de 1934.)

Núm. 5.812

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Los trabajos de revisión del Censo de campesinos, confeccionado con arreglo a las Instrucciones de la Dirección general de Reforma Agraria, de 1 de Agosto de 1933, y la formación del Censo en aquellos lugares donde la expresada Orden haya sido incumplida, los cuales han de llevarse a efecto conforme a las disposiciones que contiene el Decreto de 13 del actual, exigen, para que no se interrumpa la aplicación de la ley de Reforma agraria, una gran diligencia por parte de las Juntas provinciales, a quienes se confía esta misión, a fin de que el Instituto tenga todos los elementos indispensables para elegir los beneficiarios de la Reforma agraria con las mayores garantías de imparcialidad.

Es, por tanto, de absoluta necesidad que las Juntas provinciales de Reforma agraria procedan con la mayor urgencia y rapidez a cumplir con cuantas obligaciones les impone el expresado Decreto y, a este efecto, promuevan sin pérdida de tiempo la constitución de las Juntas municipales a que se refiere el artículo 7.º del

mismo, cumpliendo lo preceptuado en el artículo adicional y velando muy especialmente por que se apliquen estrictamente los preceptos en que se señalan los plazos, reduciéndolos al minimum en cuanto esta reducción sea compatible con el espíritu de justicia y reflexión que ha de presidir la confección de tan importante instrumento de aplicación de la ley de Reforma agraria o de aquellas que en lo sucesivo puedan promulgarse.

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Juntas provinciales de Reforma agraria procederán con la mayor celeridad a constituir las Juntas municipales del Censo, procurando que éstas den comienzo a sus trabajos antes de que haya finalizado el plazo máximo que a este efecto fija el artículo 9.º del Decreto de 13 del actual.

2.º Las Juntas municipales rectificarán los censos ya confeccionados y formarán los de aquellos lugares en que no existan, con toda rapidez.

3.º Los Presidentes de las Juntas provinciales vigilarán constantemente la actuación de las Juntas municipales del territorio de su jurisdicción, procurando que por éstas se cumplan con todo rigor los preceptos del Decreto de 13 del actual, y muy especialmente aquellos en que se señalan plazos, proponiendo, siempre que sea preciso, la aplicación de las sanciones que establece el citado Decreto en sus artículos 12 y 26.

Madrid, 18 de Diciembre de 1934. — **Manuel Giménez Fernández.**

Señor Director general de Reforma agraria.

(Gaceta del 19 de Diciembre de 1934.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 5.832

Jefatura de Industria de la provincia de Valladolid

Servicio de electricidad

En virtud de expediente incoado a petición de la Empresa «La Carbabeña», sobre legalización de tarifas de energía eléctrica por contador para alumbrado particular en el pueblo de Rodilana, y previa la tramitación e informes que determina el Decreto de 5 de Diciembre de 1933, y a propuesta de la Jefatura de Industria, este Gobierno civil, conformándose en un todo con el referido informe,

ha acordado resolver como se propone en el mismo y autorizar a la Empresa «La Carcabena» para implantar la tarifa de alumbrado eléctrico por contador que se detalla a continuación, sobre las bases siguientes:

Tarifa de alumbrado eléctrico por contador para el pueblo de Rodilana

(Siendo el aparato contador de cuenta del abonado)

Hasta 20 hectovatios hora de consumo, al mes, a 0'30 pesetas hectovatio hora.

De 21 a 30 id. id., a 0'25 id. id.
De 31 a 40 id. id., a 0'20 id. id.
De 41 a 50 id. id., a 0'15 id. id.
De 51 a 100 id. id., a 0'13 id. id.
De 101 a 150 id. id., a 0'10 id. id.
De 151 a 200 id. id., a 0'08 id. id.
De 201 en adelante, a 0'05 id. id.

NOTA.—En los precios anteriores no están incluidos los impuestos.

Valladolid, 21 de Diciembre de 1934.

El Gobernador civil,

Alonso Velarde Blanco

Núm. 5.859

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid

Patente Nacional de Automóviles.—Apertura de cobranza

Dando cumplimiento a lo que preceptúa al párrafo 5.º del artículo 75 del vigente Estatuto de recaudación, esta Tesorería acuerda la apertura de cobranza de la Patente Nacional de Automóviles del primer semestre del año próximo, en la capital y su provincia, debiendo los contribuyentes de ordinaria proveerse de la Patente dentro de los quince primeros días del próximo mes de Enero, sin esperar a que los Recaudadores realicen la cobranza a domicilio, toda vez que este procedimiento no se halla en vigor para esta clase de tributos.

Transcurrido dicho plazo sin haberse provisto de ella, los contribuyentes que figuren en los documentos cobratorios incurrirán en apremio, con recargo del 20 por 100, que se reducirá al 10 si realizan el pago dentro de los diez últimos días del citado mes de Enero.

Los contribuyentes a quienes afecta la Patente Nacional deberán proveerse de dicho documento, en las oficinas recaudatorias permanentes de las capitalidades o cabezas de zonas respectivas, según su domicilio.

Lo que se hace público para general conocimiento de los con-

tribuyentes interesados en la adquisición de la Patente Nacional de Automóviles.

Valladolid, 22 de Diciembre de 1934.—El Tesorero, *Lino Solís*.

Núm. 5.857

Administración de Rentas públicas de la provincia de Valladolid

Utilidades

CIRCULAR

Estando próximo a finalizar el corriente año de 1934, se recuerda a los señores profesionales, oficiales y libres, de esta provincia y que a continuación se detallan, las obligaciones que les impone, en su tarifa primera, la vigente ley de Utilidades, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

Presentación de declaraciones

Las declaraciones, extendidas en impresos reglamentarios y por duplicado, debidamente reintegradas con un timbre móvil de 0'25 cada una, se presentarán:

Las de los Jueces municipales, Secretarios judiciales y los de Juzgados municipales, ante el Juez de primera instancia.

Los Secretarios y Oficiales de Sala, ante el Presidente del Tribunal correspondiente.

Los Corredores de Comercio, ante su respectivo Colegio.

Los Médicos, también ante su respectivo Colegio.

Las citadas Autoridades y Organizaciones devolverán a los interesados el duplicado de sus declaraciones juradas y remitirán éstas a la Administración de Rentas públicas de esta provincia, dentro de los primeros quince días siguientes a su recibo, formulando las observaciones que les sugieran, especialmente en el caso de estimarlas inexactas.

Presentarán sus correspondientes declaraciones en la misma forma antes citada y ante esta Administración de Rentas públicas, los contribuyentes de la capital y en el respectivo Ayuntamiento los de los pueblos de la provincia, según se detalla a continuación.

Abogados, Ingenieros, Arquitectos, Procuradores, Odontólogos, Practicantes, Callistas y Matronas; Profesores de Ciencias, Letras y Artes, Peritos titulados, Aparejadores, Veterinarios y profesionales similares que realicen trabajo independiente; los Habilitados, Apoderados, Representantes, Tutores, Albaceas, Corredores y Administradores de todo género y bajo cualquier nombre

de fincas, bienes, fortunas, negocios, quiebras, censos, foros, pensiones, derechos u otros rentas pertenecientes a cualquier clase de personas naturales o jurídicas.

Forma expresa de la declaración y exactitud de la misma

Todas las declaraciones deberán expresar, con absoluta claridad, los ingresos obtenidos durante el año natural de 1934, no haciéndose deducción alguna en concepto de gastos, ya que a este efecto la vigente ley de Utilidades establece los correspondientes coeficientes de deducción en cada una de las profesiones y que únicamente esta Administración ha de aplicar al practicar las oportunas liquidaciones. Se advierte al propio tiempo a los contribuyentes sujetos a las obligaciones que en esta circular se recuerdan, que en los casos en que la Administración dude acerca de la exactitud de las declaraciones, corresponderán al Jurado de Estimación el avalúo de las bases impositivas, en cumplimiento del artículo 19 de la tarifa primera de la repetida ley de Utilidades. En cuanto a la contribución industrial, se consignarán en la columna «deducciones», únicamente la cuota del Tesoro satisfecha en el año 1934.

Plazo de presentación

El plazo de presentación de declaraciones será el del primer trimestre del próximo año 1935, transcurrido el cual sin haber cumplido el servicio a que se refiere esta circular, se incurrirá en las responsabilidades que establece el artículo 26 de la ley de Utilidades.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de los interesados, rogando esta Administración a los señores Alcaldes y a las Autoridades y Organizaciones a que en ésta se hace referencia, la mayor publicidad posible de la circular que se inserta y curso sin demora a esta oficina de cuantas declaraciones se presenten.

Valladolid, 21 de Diciembre de 1934.—El Administrador de Rentas públicas, *M. Escudero*.

Núm. 5.858

Administración de Rentas públicas de la provincia de Valladolid

Volumen de ventas

CIRCULAR

Estando próximo a finalizar el corriente año de 1934, se recuerda la obligación de presentar las

declaraciones por el impuesto arriba expresado, a los contribuyentes por Industrial, a quienes afecta; a fin de que, dando cumplimiento a la misma, no incurran en la responsabilidad reglamentaria.

Dichos contribuyentes, son los siguientes:

Todos los comprendidos en las siete primeras clases de la Sección 1.ª, tarifa 1.ª, excepto los epígrafes 12 y 13 de la clase 4.ª; 12, 13, 14, 16 y 18 de la clase 5.ª; 6 y 7 de la clase 6.ª, y 5, 7, 8 y 9 de la clase 7.ª

En la Sección 2.ª, tarifa 1.ª, todos los industriales de la misma, con excepción de los epígrafes 15 al 20, 30 y 31.

En la Sección 3.ª, de la misma tarifa primera, los comprendidos en la clase 4.ª, cuando la cuota que satisfagan exceda de 500 pesetas, y los tratantes en ganado del número 11 de dicha clase.

En la tarifa 2.ª, los del número 6 de la clase 1.ª; los de la clase 3.ª, excepto los epígrafes 9 bis, 19 al 22 bis y 28, y los comprendidos en la clase 4.ª, excepto los epígrafes 1, 9 y 10.

En la tarifa 3.ª, todos los industriales de la misma que por uno o varios conceptos satisfagan al Tesoro, cuotas que excedan de 500 pesetas.

En la tarifa 4.ª, todos los industriales de sus tres primeras clases, excepto los epígrafes 3 de la clase 1.ª; 4 de la 2.ª; 6 y 9 de la 3.ª, y todos los talleres clasificados como tales en dicha tarifa, cuando el número de operarios, incluyendo al dueño, excedan de diez.

Las declaraciones deberán presentarse por duplicado, formalizadas con arreglo al modelo oficial, reintegradas con timbre de 0'25 pesetas, extendida por completo la hoja modelo número 1 y acompañando la del modelo número 2, para la liquidación consiguiente.

Debe advertirse a los industriales que hubieren sido baja en el transcurso del año 1934 y al presentarla no hubieren acompañado la declaración de ventas, están obligados a subsanar la omisión dentro del mes próximo.

Plazo para presentar las declaraciones por volumen de ventas

El plazo para presentar las citadas declaraciones, será el del mes de Enero del año próximo de 1935.

Los señores Alcaldes y Secretarios tendrán muy presente cuanto en esta circular se dispone, remitiendo a esta Administración de Rentas públicas, debidamente relacionadas, las declaraciones que

ante ellos se hubieren formulado, cooperando de esta forma al mejor desenvolvimiento del servicio.

Valladolid, 21 de Diciembre de 1934. — El Administrador de Rentas públicas, *M. Escudero*.

Núm. 5.839

Audiencia Territorial de Valladolid

PRESIDENCIA

Esta Presidencia, en uso de la facultad que le confiere el párrafo último del artículo 42 de la vigente ley del Jurado, ha acordado señalar el día uno del próximo mes de Abril para dar comienzo a las sesiones de los juicios orales por jurados referentes a causas que han de verse en el cuatrimestre venidero que se celebrarán en esta Audiencia provincial.

Lo que se inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia en cumplimiento de lo mandado en la citada disposición.

Valladolid, 19 de Diciembre de 1934. — El Presidente, *Modesto Poladura*.

Núm. 5.837

Universidad de Valladolid

Facultad de Medicina.—Instituto anatómico «Sierra»

Se halla vacante en este Instituto anatómico «Sierra», una plaza de alumno interno supernumerario, dotada con 250 pesetas de retribución, que percibirá de la consignación de dicho Instituto anatómico, con derecho a ocupar una plaza de plantilla; que ha de proveerse por oposición entre alumnos oficiales de la Facultad de Medicina, que tengan, por lo menos, aprobados los dos primeros años de la carrera.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 28 de Febrero de 1916, y a los acuerdos de los señores Director y Profesores del Instituto anatómico «Sierra», y consistirán:

1.º En una preparación anatómica, sacada a la suerte entre un número de ellas, cuádruplo al de opositores. El opositor, incomunicado, hará la preparación en el tiempo que señale el Tribunal; para ello, se facilitarán los medios necesarios, concediéndole uno o dos ayudantes, que precisamente deberán ser alumnos del primer año de medicina. La preparación anatómica, una vez concluida, se conservará hasta el segundo acto en un local cerrado con llave, que tendrá el Presidente del Tribunal.

El opositor hará en público y ante el Tribunal, la explicación y demostración de la preparación anatómica, en el tiempo máximo de media hora.

2.º En contestar a tres temas sacados a la suerte entre los 150 del cuestionario.

3.º En una o más demostraciones en el cadáver, sobre algunos de estos temas u otros que estime más convenientes el Tribunal.

El cuestionario referente a estas oposiciones, se halla publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia, de fecha 20 de Junio de 1927, y está a disposición de los señores opositores, en la Secretaría de la Facultad de Medicina.

Los aspirantes a dicha plaza, presentarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de estudios, y dirigida al señor Director del Instituto anatómico «Sierra», extendidas en papel de 1'50 pesetas, en el Decanato de la Facultad de Medicina, en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Valladolid, 19 de Diciembre de 1934. — El Director del Instituto anatómico «Sierra», *Doctor Salvino Sierra y Val*. — El Secretario de la Facultad, *Eduardo Ferrández*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 5.874

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 21 de los corrientes, acordó anular el anuncio de subasta del arrendamiento del local del Café del Pino, publicado en el «Boletín Oficial» del día 1 y en los periódicos locales del día 2 de Diciembre de 1934, por haberse acogido el anterior arrendatario al beneficio de prórroga del contrato establecido en el Decreto de 2 de Agosto del corriente año.

Valladolid, 22 de Diciembre de 1934. — El Alcalde, *Mariano Escríbano*.

Núm. 5.849

Alcazarén

El día 29 de los corrientes, y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, o Concejal en quien delegue, la cuarta subasta para el aprovechamiento de 512 pinos maderables

que se hallan marcados en el monte «De Abajo», de estos propios, bajo el tipo de 5.871'59 pesetas y con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo ajustarse los licitadores al modelo inserto a continuación.

Alcazarén, 19 de Diciembre de 1934. — El Alcalde, *Pío García*.

Modelo de proposición

D....., mayor de edad, vecino de....., con capacidad legal para contratar, provisto de cédula personal del ejercicio actual, número....., clase....., tarifa....., enterado de los pliegos de condiciones que sirven de base para la subasta de 512 pinos que se hallan marcados en el monte «De Abajo», de estos propios, promete cumplirlas y ofrece por el aprovechamiento la cantidad de..... pesetas (en letra), si es adjudicado a su favor.

(Fecha y firma del proponente.)

690

Num. 5.871

Canalejas de Peñafiel

Durante los días 27 y 28 del actual tendrá lugar en esta Casa Consistorial la cobranza en período voluntario de las cuotas generales del repartimiento general de utilidades de este término, formado para el año actual de 1934, que se llevará a efecto por el Recaudador designado por este Ayuntamiento, don Juan del Pozo de la Fuente.

Canalejas de Peñafiel, 20 de Diciembre de 1934. — El Alcalde, *Florentino de la Fuente*.

Núm. 5.844

Casasola de Arión

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el año de 1935, se expone al público por el plazo de quince días, con el fin de que, durante dicho plazo, y los otros quince días siguientes, puedan formularse reclamaciones contra el mismo ante el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia.

Así también se hace saber que el Ayuntamiento tiene acordado que las ordenanzas de exacciones municipales que rigen en el año de 1934, sean prorrogadas para el año de 1935, a fin de que se formulen reclamaciones ante el Ayuntamiento por el plazo de quince días.

Casasola de Arión, 19 de Diciembre de 1934. — El Alcalde, *Alejandro Alvarez*.

Núm. 5.872

Olmedo

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal para el ejercicio de 1935, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Olmedo, 22 de Diciembre de 1934. — El Alcalde, *Pedro Fernández*.

Núm. 5.840

Palazuelo de Vedija

Por acuerdo de este Ayuntamiento, en armonía con las disposiciones que regulan este servicio, quedan expuestas al público hasta el 15 de Enero próximo, las relaciones de altas y bajas que han de servir de base a la rectificación del padrón de habitantes de este Municipio, formado en 31 de Diciembre de 1930, a los efectos de reclamación que, en caso, habrán de presentarse ante esta Corporación, durante el indicado plazo; pasado el cual, se considerarán aquéllas definitivas y se constituirá el apéndice del indicado padrón.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palazuelo de Vedija, 21 de Diciembre de 1934. — El Alcalde, *Manuel Domínguez*.

Núm. 5.868

Villaco de Esgueva

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el inmediato año de 1935, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º de mencionado reglamento.

Villaco de Esgueva, 19 de Diciembre de 1934. — El Alcalde, *Rafael Duque*.

Núm. 5.869

Villanueva la Condesa

Terminada la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal, correspondiente al año actual, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales, y en las horas hábiles de oficina, podrá ser examinado a los efectos de reclamación; advirtiéndose que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Villanueva la Condesa, 21 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Ecequiel Cabrero.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 5.835

EDICTO

Don Modesto Poladura Ayuso, Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid y del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de la misma.

Hago saber: Que por don Conceso Melgar Salgado, vecino de Bercero (Valladolid), se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación del acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial de esta capital de ocho de Octubre último, por el que se desestima la reclamación interpuesta por el recurrente sobre exclusión del mismo de la parte personal de la Junta general del repartimiento.

Lo que en cumplimiento de lo acordado por este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, en providencia del día de ayer, se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que tengan interés en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Valladolid, veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Modesto Poladura.

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 5.838

TORDESILLAS

Don Eufasio Cermeño Romo, Juez de instrucción de esta villa de Tordesillas y su partido.

Hago saber: Que en la causa seguida en este Juzgado con el número once del año de mil novecientos treinta y dos, sobre es-

tafa, contra Anacleto González Caño, vecino de Wamba, para asegurar las responsabilidades que se derivasen de dicha causa, le fueron embargadas como de su propiedad las fincas que se se describirán, las cuales se sacan a pública subasta, por término de veinte días, bajo el tipo de tasación.

La subasta tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día diez y siete de Enero próximo, a las once de su mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacer el remate a calidad de ceder a un tercero.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Las fincas objeto de remate son:

1.^a La mitad pro indiviso de una casa en el casco de Wamba, calle de la Fuente, consta de planta alta y baja, cuadra, corral y varias dependencias, señalada con el número cinco; linda por la derecha, otra de Ignacio Rodríguez; izquierda, de Apolinar González; y espalda, de Constantino Cojo; valuada en mil setecientas cincuenta pesetas.

2.^a Una tierra al pago del Sendero de la Cabaña, de noventa y un áreas y sesenta y dos centiáreas; linda Norte, otra de Laureano Caño González; Poniente, de Eduardo Hickman Dole; Sur, Juliana González Rodríguez, y Este, Josefa Ibarra; valuada en ciento cincuenta pesetas.

3.^a Otra tierra al pago del Camino del Monte; linda Norte, otra de Sofío Méndez Caño; Sur, de Patricio García; Este, otra de Laureano Caño, y Mediodía, otra de Sofío Méndez; valuada en trescientas pesetas.

4.^a Otra tierra al pago de la Nava, de sesenta y nueve áreas y ochenta y siete centiáreas; linda Norte, con el sendero; Poniente, Eduvigis Caño Pérez; Mediodía, con tierra de villa, y Oeste, otra de Rogelio Pérez Pérez; valuada en ciento cincuenta pesetas.

5.^a Otra tierra al pago de Garrapinilla, de ocho áreas; linda Naciente, con carretera de Peñaflores; Norte, con el Cementerio de Wamba; Mediodía, huerta de Santiago Caño Pinacho, y Poniente, otra tierra del anterior; valuada en ciento cincuenta pesetas.

Dado en Tordesillas, a diez y

ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Eufasio Cermeño.—P. S. M.: El Secretario, Pablo Pena.

Juzgados municipales

Núm. 5.834

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Fernando Gago Velasco, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta capital.

Hago saber: Que para hacer pago a don José Rafols, industrial, vecino de esta capital, de la cantidad de setecientos veintitrés pesetas con cuarenta y ocho céntimos de principal, más los gastos y costas, que es en deberle doña Eusebia Cubero Martín, vecina de Corcos del Valle, en virtud de ejecución de juicio verbal civil, seguido contra ésta por el Procurador señor Blanco Martín, en representación del señor Rafols, se sacan a la venta en pública subasta, por término de veinte días, bajo el tipo total de tres mil pesetas, como de la propiedad de la deudora doña Eusebia Cubero, los inmuebles siguientes:

1. Una viña sita en término municipal de Corcos del Valle, y pago del Canchorrall, de una hectárea, ocho áreas y setenta y ocho centiáreas; linda Norte, Julián Sanz; Sur, Pedro Nieto; Este, Graciliano Gómez, y Oeste, raya de Cigales; tasada en cuatrocientas pesetas.

2. Otra viña en igual término y pago de Hornillos, de una hectárea, veintinueve áreas y cincuenta y dos centiáreas; linda Norte, Ángela Alvarez; Sur, herederos de Fernando Hernández; Este, Alejandro Nieto, y Oeste, Teodora Tóvar; tasada en cuatrocientas pesetas.

3. Otra viña en dicho término, pago Miralrío, de treinta y seis áreas; linda Norte, Sur, Este y Oeste, con Julián Herrera; tasada en doscientas pesetas.

4. Un molino harinero, de dos pares de piedras, cernido, limpia, motor eléctrico, elevadores y roscas correspondientes, con cochera, gallinero y una cuadra, con una superficie de seiscientos metros cuadrados, y situado en la calle de Gualdras, en el casco de Corcos del Valle; tasado en dos mil pestas.

Prevenciones legales

El acto de remate tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado municipal, sita en la planta baja de la casa número setenta y

uno de la calle de las Angustias, de esta ciudad, el día veinticinco de Enero próximo venidero, a las doce de su mañana.

Para tomar parte en el acto, precederá la consignación en la mesa del Juzgado, de una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo total de subasta, no admitiéndose postura inferior a las dos terceras partes de dicho tipo.

La certificación de cargas y gravámenes que pesan sobre los inmuebles reseñados se halla unida a los autos, pudiendo ser examinada.

No han sido suplidos en autos los títulos de propiedad de repetidas fincas objeto de enajenación.

Dado en Valladolid, a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Fernando Gago.—P. S. M., Narciso Martín Sanz.

689

Núm. 5.836

GERIA

Don Teodosio Sánchez Sánchez, Juez municipal de Geria.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente, y se han de proveer con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, a contar de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.^o Certificación del acta de su nacimiento.

2.^o Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.^o Certificado de antecedentes penales.

4.^o La certificación de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere u otros documentos que acrediten su aptitud y servicios, o les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de 646 habitantes, y el Secretario no percibe otros derechos que los del arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen solicitar dichas plazas.

Geria, 20 de Diciembre de 1934. El Juez municipal, Teodosio Sánchez.—El Secretario interino, Vicente Olmedo.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial